



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación. C.U.I. 68001-6000-160-2022-53247

ASUNTO

Concluido el juicio y anunciado el sentido del fallo, al no evidenciar irregularidad sustancial que pueda afectar lo hasta ahora actuado, procede el Despacho a proferir sentencia absolutoria en favor de Danny Alexander López Alvarado, quien fuere acusado como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

HECHOS

Lina Luz Mandón fue víctima de maltrato físico, verbal y psicológico en varias oportunidades, por parte de su compañero permanente Danny Alexander López Alvarado, destacando la agresión ocurrida el 04 de febrero de 2022 en la vivienda ubicada en la Manzana D, casa 41 del Barrio Mirador del carrizal del municipio de girón, lugar en donde convivían, en el momento en que a la víctima le entró una llamada equivocada a su celular, y de forma inmediata el señor López Alvarado se enfureció, mandándola a dormir a otro cuarto de la vivienda, razón por la cual, al día siguiente le exigió irse de la residencia; sin embargo, ante la manifestación hecha, la víctima trató de dialogar y éste reaccionó diciéndole “*váyase, sino se va por las buenas, se va por las malas, usted no me va ver la cara de cabrón, perra,*

hijueputa, venérea, asquerosa”, viéndose en la obligación de organizar su maleta e irse fuera de la ciudad a visitar a otros hijos que residen en Medellín.

El 09 de marzo de 2022, Lina Luz Mandón regresó a Bucaramanga, se contactó con su compañero sentimental en aras de visitar a su pequeño hijo, con quien convive; sin embargo, la respuesta ante dicha solicitud fueron agresiones verbales a través de un audio de WhatsApp, en donde le expresó *“venérea, triple hijueputa, por aquí ni se aparezca, donde la vea la ataco, esté con quien esté le voy a dañar la carita tan bonita que tiene y quitarle de su vida que sea una puta, para que cuando se mire en el espejo diga, mire lo que me pasó por perra”*, razón por la que la víctima dejó de insistir el querer ver al menor.

Para el 17 de marzo de 2022, Lina Luz insistió en ver a su hijo; no obstante, quien fuere su compañero sentimental la recibió con amenazas como *“usted no entiende perra hijueputa, aléjese de mi hijo, lárguese china que le va ir mal”* y el 01 de abril de 2022, López Alvarado le arrojó un balde con agua, sin lograrla alejar del lugar y frente a la insistencia de ver el menor, nuevamente salió con un balde de agua con jabón y límpido y la amenazó que *“si vuelve por aquí le tiro un ladrillo en la cabeza”*.

El 05 de abril de 2022 entre las 6:45 y 8:00 a.m., Lina Luz se encontraba recogiendo agua frente a su casa, y decidió a acercarse a saludar a Danny Alexander y a su hijo, sin embargo éste procedió a agredirla verbalmente gritándole *“perra hijueputa, por su culpa mi niño se quedó sin transporte y ahora me toca llevarlo a pie”*, le propinó un puño en la cara y la estrelló contra la pared, ocasionándole una lesión en la parte superior de la ceja derecha, entonces, López Alvarado se alejó del lugar dejándola herida, por lo que Lina Luz Mandón se trasladó a la Clínica de Girón en aras de recibir atención médica donde recibió puntos por la lesión, luego, fue valorada por medicina legal y le fue otorgada una incapacidad medico legal de doce (12) días, determinando que las secuelas medico legales serían concluyentes en tres semanas.

A la par, la víctima refiere agresiones cuando estaba en estado de embarazo en que Danny Alexander le propinó dos puños en la cabeza y en otra oportunidad la agredió con un puño en la cabeza y una patada en la pierna derecha, lo que le impedía caminar correctamente, lo que evidencia que éste ejercía hombría

atendiendo la condición de mujer de la víctima y que los maltratos fueron frecuentes y prolongados en el tiempo en que mantuvieron la relación de pareja y después de terminarla.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DANNY ALEXANDER LÓPEZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.183.152 de Girón, nacido en el municipio de Bucaramanga, el 05 de octubre de 1980, hijo de Ruth Estella Alvarado Vásquez y Jeag Orlando López Monje, aproximadamente 1,70 metros de altura, color de piel trigueño y contextura delgada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los anteriores hechos, en abril de 2022, la Fiscalía corrió traslado de escrito de acusación al señor Danny Alexander López Alvarado como autor de violencia intrafamiliar agravada, (artículo 229 inc. 1 y 2, parágrafo 1, literal a del CP), con circunstancias de menor punibilidad que trata el art. 55 núm. 1 del CP y de mayor punibilidad que conformidad con el art. 58 núm. 19 del CP., cargos que en dicho momento procesal no merecieron aceptación por parte del encartado.

Radicado el escrito de acusación, le correspondió por reparto a este despacho, dentro de la cual, el 07 de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia concentrada, a su vez, en sesiones de 18 de octubre de 2022 y 01 de febrero de 2023 se desarrolló el juicio oral, culminándose la práctica probatoria y alegaciones finales. Por último, el pasado 13 de marzo de 2023 se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio.

TEORÍA DEL CASO, ESTIPULACIONES, DEBATE PROBATORIO Y ALEGACIONES FINALES

Teoría del caso

La representante del ente fiscal prometió probar más allá de toda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de Danny Alexander López

Alvarado como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, siendo víctima Lina Luz Mandón, quien fue su compañera sentimental, con quien procrearon un hijo, puesto que el acusado vulneró el bien jurídico tutelado de la unidad familiar y degradó en su dignidad humana como mujer a su compañera permanente, bajo un ciclo de violencia crónico, reiterado; destacando como hechos puntuales, las amenazas, agresiones físicas y verbales ocurridas el 04 y 05 de febrero de 2022, el 9 y 17 de marzo de 2022, finalmente el 01 y 05 de abril de 2022, lo cual, se demostraría con las pruebas testimoniales y el dictamen de medicina legal que dan cuenta de la agresión física, así como el dictamen de valoración de riesgo efectuada a la víctima.

Estipulaciones probatorias

Las partes estipularon como hechos que no serían controvertidos en el juicio oral:

1. La plena identidad de Danny Alexander López Alvarado con cédula de ciudadanía No. 91.183.152 de Girón, Santander, lo cual se acreditaría a través de la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Valoración médico legal realizada el 05 de abril de 2022 a Lina Luz Mandón, en que se determinó una incapacidad médico legal de 12 días con secuelas a determinar, esto, ante el hallazgo de una herida lineal, entre otras, con mecanismo contundente, según consta en informe pericial de clínica forense UBBUC-DSSA-0225-2022 de tal fecha, suscrito por el médico forense Mario Rondón Vesga.
3. Valoración médica a Lina Luz Mandón el 05 de abril de 2022, en la clínica de Girón- Santander, realizada por el médico Néstor Parra, hallando lesión en el párpado y lesión peri ocular, entre otras.
4. El menor D.A. López Mandón, nacido el 04 de noviembre de 2019, es hijo de la señora Lina Luz Mandón y el señor Danny Alexander Alvarado López, según consta en el registro civil de nacimiento del infante.

Debate probatorio

Como prueba de cargo, se escucharon el testimonio de i) Ana Milena Moya como Comisaria de Familia de Girón, quien indicó haber realizado el acta de imposición de medidas de protección a favor de la víctima; y remitido a los entes encargados

la información correspondiente para el seguimiento adecuado; y ii) Nikol Daniela Campos Hernández, en su calidad de psicóloga de la Comisaria de Familia de Girón, quien el 14 de marzo de 2022 realizó valoración de riesgo a la señora Lina Luz Mandón, plasmando en el informe UBBUC-DSSA-0225-2022 los resultados del mismo¹, por usuaria que llegó por una remisión ante hechos de violencia de su ex pareja. También se escuchó a Luis Ricardo Ramírez Prada, como comisario de Familia de Floridablanca, quien adelantó audiencia de conciliación para regular el tema custodia, alimentos y regulación visitas entre la víctima y López Alvarado a favor de su menor hijo D.A. López Mandón, acta que fue incorporada en juicio por su intermedio.

Ahora bien, pese a que Lina Luz Mandón, víctima dentro del presente asunto se encontraba llamada a rendir testimonio, se cobijó por la garantía constitucional contenida en el artículo 33 de la Constitución Política y optó por no declarar en contra de Danny Alexander López Alvarado, por ser su compañero sentimental para la fecha de ocurrencia de los hechos y posterior a ello, sin que se hubiese presentado controversia al respecto y sin que su dicho hubiese sido incorporado como prueba de referencia.

Por otra parte, la Fiscalía renunció a los testigos restantes, mismo proceder que realizó el extremo defensivo, dándose por culminada la práctica probatoria.

Alegaciones finales

El ente acusador enfatizó que pretendía probar la responsabilidad penal del acusado en los hechos que nos atañe por el delito de violencia intrafamiliar agravado, contando con el testimonio de la misma víctima, sin embargo, ésta se negó a declarar. No obstante, afirmó que con las pruebas practicadas logró probar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de Danny Alexander López Alvarado como autor del delito de acusado, siendo víctima la señora Lina Luz Mandón, resaltando que la relación personal que tuvieron, pues del mismo testimonio rendido por el Comisario de familia de Floridablanca, se puede extraer el vínculo existente de cara al acta de conciliación de cuidado y custodia del menor hijo, estableciendo de esta forma que efectivamente a raíz de las agresiones

¹ El cual fue introducido como prueba pericial por intermedio de la testigo.

presentadas se había quebrantado la unidad familiar y por ende, tuvo por este medio que regular lo concerniente al menor.

Asimismo, con el testimonio de la psicóloga de la Comisaría de Familia se estableció que la profesional consideró pertinente hacer el correspondiente seguimiento por agresión y maltrato y remitir la compulsa de copias a la fiscalía para que se investigara lo concerniente. A la par, con la prueba documental, se logró establecer, según lo relatado a ellos por la víctima, que se trata de un caso de violencia intrafamiliar, conforme se plasmó en los informes de valoración de riesgo realizados y el dictamen de medicina legal. Por tanto, en virtud de las pruebas practicadas en juicio y los hechos estipulados, solicitó la realización de un análisis conjunto con enfoque de género y emitir sentencia de carácter condenatorio.

La defensa requirió la emisión de una sentencia de carácter absolutorio, teniendo en cuenta que no se logró establecer la ocurrencia de los hechos, ni la afectación al bien jurídicamente protegido, dado que en juicio no fueron practicadas pruebas contundentes que así lo demostraran, resaltando que como bien lo manifestó el Comisario de familia de Floridablanca, fue de común acuerdo que firmaron el acta de custodia y cuidado del menor de tan solo un año de edad, sin que se evidenciara ningún maltrato u agresión por parte de los comparecientes, por lo tanto, debe prevalecer la presunción de inocencia que cobija a su prohijado.

CONSIDERACIONES

Este despacho tiene competencia para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en este municipio y habiéndose respetado las garantías fundamentales a las partes e intervinientes y al no avizorar el despacho la estructuración de causales de nulidad que invaliden lo actuado, se proceden a analizar los presupuestos contenidos en el artículo 381 del C.P.P., esto es, si las pruebas debatidas en el juicio oral llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, advirtiéndose desde ya, que se resolvió a favor de Danny Alexander López Alvarado, considerando que ante la acusación de la

Fiscalía, no se trajeron al juicio pruebas que logran desvirtuar la presunción de inocencia que lo cobija, tal como se argumentará.

La fiscalía formuló acusación en contra de Danny Alexander López Alvarado como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, consagrado en el artículo 229 incisos 1 y 2, parágrafo 1 literal A del C.P., que consagra que incurrirá en el delito “el que maltratare física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”, el cual sería agravado cuando “la conducta recaiga sobre un mejor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Parágrafo 1: A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo en contra: A) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado”.

Entonces, sobre la configuración del delito ha de resaltarse que el desarrollo que a nivel jurisprudencial ha efectuado la Corte Suprema de Justicia²:

“La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:

- *El bien jurídico protegido es la unidad familiar.*
- *Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*
- *El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C–368–2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*
- *No es querellable, por ende, no conciliable”.*
- *Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.*

² SP-922 de 2020, Rad. 50282.

Igualmente, en cuanto a la circunstancia que agrava el delito, se cita el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y la necesidad de estructurar desde el fundamento fáctico de la acusación el agravante:

“Conforme a los citados desarrollos legales y jurisprudenciales, colige la Sala que la agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar, derivada de la condición de mujer de la víctima, debe ser entendida, no como un componente meramente objetivo, sino como un elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria para que proceda el referido incremento de pena³”.

Bajo ese parámetro, el bien jurídico protegido por el delito de violencia intrafamiliar es la familia, a partir de ello, es el artículo 229 del Código Penal que busca proteger la unidad familiar y garantizar la armonía y convivencia dentro del hogar, de ahí que el juicio de reproche vaya dirigido, a quien, de manera dolosa, despliegue conductas tendientes a agredir física, psicológica, entre otras, a un miembro que componga o haya hecho parte de su núcleo familiar y dichas agresiones sean de tal entidad que afecten el bien jurídico tutelado.

De otra parte, se hace necesario resaltar que por mandato del artículo 381 del C.P.P., para emitir condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de los hechos (ocurrencia del delito) y de la responsabilidad penal, es decir, que las pruebas legalmente incorporadas al juicio deben demostrar por encima del umbral de la duda razonable tales presupuestos, por ende, el análisis del caso implica verificar si se cumplió con el estándar probatorio para emitir condena.

En este punto, conforme lo contempla el artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal, y sin excepción alguna, la carga de la prueba tendiente a demostrar la responsabilidad penal de la persona en contra de la cual formuló acusación, pues debe indicarse, al procesado durante toda la actuación penal lo cobija la presunción de inocencia (artículo 29 constitucional) y es el ente fiscal el encargado de desvirtuarla, debiendo aportar al juicio oral elementos suasorios que acrediten más allá de toda duda

³ SP047-2021 Rad. 55821

razonable la responsabilidad penal frente a la conducta endilgada, pues de presentarse perplejidad que no supere el límite de lo razonable, el juez debe resolver a favor del enjuiciado la duda y absolverlo del cargo por el que fue acusado.

Al respecto, se trae a colación lo desarrollado jurisprudencial sobre la garantía al debido proceso y la presunción de inocencia que asiste al acusado:

“El debido proceso abarca también el derecho a la presunción de inocencia. La presunción de inocencia es una de las columnas sobre las cuales se configura el Estado de Derecho y es, de igual modo, uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas.

La Corte Constitucional ha puesto énfasis en que la presunción de derecho asume en el ordenamiento jurídico colombiano el rango de derecho fundamental. En este sentido, quien se haya vinculado a una investigación no está obligado a ofrecer pruebas a fin de demostrar su inocencia. Son las autoridades judiciales competentes quienes deberán probar la culpabilidad del acusado”⁴

Lo anterior, también encuentra su fundamento en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 906 de 2004, que señala que toda duda debe resolverse a favor del acusado, manteniéndose incólume la presunción de inocencia. A lo que se suma la garantía judicial del in dubio pro reo, que se hace efectiva si al culminar el debate oral con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, el juez decide absolver porque las pruebas de cargo no lograron desvirtuar con suficiencia la inocencia del acusado, pues la falta de contundencia de la prueba y la incertidumbre que esto genera conlleva a proferir una sentencia absolutoria, por cuanto por mandato legal la duda, siempre que no sea razonable, debe favorecer al encausado, pues al Estado se le exige establecer legalmente la responsabilidad penal de éste, lo que obliga al ente acusador, como titular de la acción penal, presentar pruebas que no generen duda al respecto.

Al efecto, se tiene que como estipulaciones probatorias las partes acordaron dar por cierto la plena identidad de Danny Alexander López Alvarado, la atención médica recibida por Lina Luz Mandón el 05 de abril de 2022 en la Clínica de Girón ante la herida en el parpado, de la región periocular por agresión con fuerza corporal, sin tenerse en cuenta versión alguna sobre la ocurrencia de las lesiones ni quién o cómo se causaron, así como la valoración médico legal realizada a la misma

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005.

ciudadana, el 05 de abril de 2022, por el médico legista Mario Rondón Vesga, siendo estipulados los hallazgos, diagnósticos e incapacidad médico legal, haciendo claridad las partes que no se estipularía ninguna declaración anterior de la víctima que pudiera implicar la responsabilidad penal del acá acusado. También se dio por probado que la señora Lina Luz Mandón y el señor Danny Alexander López conformaron una unidad familiar y tienen un hijo en común.

Ahora, respecto de la prueba de cargo, se contrae a los testimonios de los servidores de la Comisaría de Familia, sicóloga Nikol Daniela Campos Hernández, comisaria de familia Ana Milena Moya y comisario de familia de Floridablanca Luis Ricardo Ramírez, quienes en sus versiones se refirieron a las actuaciones que como servidores públicos realizaron, por tanto, a juicio de estrado, no existe prueba directa que permita corroborar la ocurrencia de los hechos y las agresiones que fundamentan fácticamente la acusación fueron causadas efectivamente por Danny Alexander López Alvarado, debiendo analizar esta instancia si la prueba indirecta logra rebasar el estándar probatorio para emitir condena, en atención, a que los testigos actuaron como servidores de la Comisaría de Familia dadas las funciones que ejercen cuando son puestos en su conocimiento, entre otros, casos de violencia intrafamiliar.

Así, se tiene que la acusación de fundamentó en agresiones sufridas por la señora Lina Luz Mandón cuando era compañera permanente del señor Danny Alexander Alvarado López y derivadas de dicha convivencia y relacionadas con la custodia de su menor hijo en común, especificándose, las agresiones psicológicas sufridas el 04 de febrero de 2022, 09 y 17 de marzo de 2022 y las físicas y psicológicas ocurridas el 01 y 05 de abril de 2022, así como algunas sufridas durante en el embarazo, entre otras.

Entonces, para probar tales hechos, se practicó el testimonio de la sicóloga Nikol Daniela Campos Hernández, quien el 14 marzo de 2022 efectuó valoración de riesgo a la señora Lina Luz Mandón y catalogó que estaba en riesgo extremo de volver a sufrir agresiones, dada la cronicidad, frecuencia e intensidad de aquellas sufridas previamente, usando las declaraciones de la víctima como fundamento fáctico de su análisis, a efectos de brindar una conclusión con relación a lo que había evidenciado de las preguntas hechas como base para su evaluación, sin

embargo, la versión de la víctima dada a la sicóloga no fue solicitada para ser incorporada como prueba de referencia, a lo que se aúna que lo señalado en su informe y testimonio hace alusión general a insultos, ataques verbales y psicológicos previos, sin que hubiese entrado en detalle a ninguna de esas agresiones, esto es, en qué consistieron de manera específica.

Aunado, la testigo adujo ser servidora de la Comisaría de Familia de Girón y que para el 14 de marzo de 2022 se solicitaron medidas de protección por parte de la comisaria de familia y fue remitida a su despacho atendiendo que la víctima refirió haber sido agredida verbal y psicológica, requiriendo auxilio de las autoridades competentes para proteger su vida, por lo que únicamente realizó la valoración del riesgo que consistió en hacer una serie de preguntas generales y conforme a sus respuestas y a los protocolos existentes, arrojar las conclusiones de riesgo.

También, se escuchó el testimonio de la comisaria de familia de Girón, Ana Milena Moya, quien relató en el año 2022, haber conocido denuncia de unas presuntas agresiones verbales, físicas y custodia de un menor, siendo víctima Lina Luz Mandón y agresor Danny Alexander Alvarado López, atendiendo, que por turno le correspondió librar las medidas de protección del caso, sin embargo, fue enfática en referir no tener presente si el seguimiento que se debe realizar en esos eventos, se llevó a cabo por el despacho al que está adscrita u otro distinto, atendiendo que el conocimiento de cada denuncia se va asignando por turnos a la comisaría que se encuentre en turno diario, para concluir, adujo tampoco conocer el fallo del proceso.

Finalmente, compareció el comisario de familia Luis Ricardo Ramírez, quien señaló que Lina Luz Mandón y Danny Alexander López Alvarado acudieron a la comisaría de familia de Floridablanca para conciliar, en donde fijaron custodia, cuidado y lo demás relacionado con el menor, quedando éste bajo la custodia del progenitor, sin que tuviera conocimiento de otro hecho distinto.

Adicional, se destaca que en las estipulaciones probatorias relacionadas con las valoraciones médico y médico legal efectuada a Lina Luz Mandón, la fiscalía acordó con la defensa como hecho que no sería controvertido, única y exclusivamente que el 05 de abril de 2022, la señora Lina Luz acudió para recibir atención médica y posterior a ser valorada por medicina legal, a la cual se le dio aval bajo el entendido

de que lo relacionado con la ocurrencia de los hechos que generaron lesiones, cómo se ocasionaron y quién las ocasionó serían objeto de debate probatorio y sería demostrado a través de otros medios de prueba, sin embargo, más allá de lo estipulado, en juicio la fiscalía no practicó la prueba que permitiera dilucidar tales aspectos, sin que posteriormente, hubiese solicitado que ingresaran a juicio las versiones anteriores de la víctima contenidas en el documento corroborador. Es así como la Corte Suprema de Justicia sobre el objeto de las estipulaciones probatorias ha determinado⁵:

“acorde con lo dispuesto en el párrafo del ordinal 4 del artículo 356 de la Ley 906 de 2004, lo estipulado u objeto de estipulación por las partes, no es una determinada prueba, o mejor, elemento material probatorio, evidencia física o informe, sino un hecho concreto, razón por la cual asoma impropio significar estipulados aspectos tales como el contenido de un registro de audio o una certificación, en tanto, lo que se busca con este mecanismo es dar por probado algo –hechos o sus circunstancias, como relaciona la norma- propio del objeto del debate, que se sustenta, es necesario resaltarlo, con uno o varios medios de prueba, para efectos de que no se haga necesario demostrar ese tópico”. Negrillas propias

Entonces, en lo que respecta a los hechos ocurridos durante el embarazo de la señora Lina Luz, así como las acaecidas el 04 y 05 de febrero, el 09 y 17 de marzo y 05 de abril de 2022, no existe controversia en que efectivamente en esta última fecha se valoró médicamente a Lina Luz Mandón y se le halló una herida en el rostro, lo que generó una incapacidad médico legal de doce días, según se estipuló, sin embargo, ninguna otra prueba practicada en el juicio oral permite corroborar tal agresión física, si se tiene en cuenta que las actuaciones de la comisarios de familia y la sicóloga de la comisaría de familia fueron anteriores a este último hecho.

Ahora, de fecha 14 de marzo de 2022, existe valoración de riesgo por psicología en que se concluyó cronicidad, frecuencia e intensidad de las agresiones, sin embargo, no solo no se halla mayor riqueza descriptiva en los dichos de la sicóloga sobre aspectos que pudiere percibir directamente, como el estado anímico de la valorada, la forma cómo hizo el relato, entre otros que pudieran corroborar la existencia de los hechos que fundamentan la acusación, ya que únicamente se enfocó en las conclusiones de su informe y, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, para ser valorados los relatos hechos por la víctima y que quedaron insertos en informes

⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto del 8 de agosto de 2007, Radicado 27962 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

médicos legales o de valoración del riesgo, esto deben ser solicitados por el ente acusador como prueba de referencia, lo cual acá no ocurrió, por tanto, lo que resulta probado es que la valorada expresó a la sicóloga de la Comisaría de Familia, al momento de la valoración del riesgo, que había sido agredida en varias ocasiones por quien fuere su compañero sentimental, por lo que atendiendo al carácter de la prueba de lógico deviene que la sicóloga no fue testigo directo de lo ocurrido en ninguno de los eventos, a lo que se aúna que no existe mayor amplitud en los hechos objeto de acusación, esto es, aspectos tales como cuándo ocurrieron, en dónde y cómo se produjeron las agresiones.

Así las cosas, en punto a la responsabilidad penal del aquí acusado, se destaca el desarrollo jurisprudencial sobre el valor probatorio que tendrían las manifestaciones realizadas por los valorados a los profesionales que les efectuaron dictámenes, en el sentido de que no podrán ser tenidas en cuenta, ni ser estimadas en conjunto con los demás medios suasorios incorporados legalmente al juicio, a menos que se hubieren solicitado para ser practicados como prueba de referencia, tal y como lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en radicado 50587 del 2 de septiembre de 2020 con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar⁶ y se desarrolló en reiterados pronunciamientos⁷, destacando el radicado, Dr. Gerson Chaverra Castro, SP3338 de 2020, radicado 52268:

“(…) en providencia CSJ SP791-2019, Rad. 47140, se señaló respecto de la valoración de las anamnesis o declaraciones vertidas en reportes médicos o psicológicos que:

*Esta conclusión, en la que los relatos de la persona examinada se integran a la prueba pericial, es contraria a la jurisprudencia de la Sala, según la cual los relatos sobre la conducta investigada que los menores suministran a los peritos en las valoraciones médicas o psicológicas, no son hechos que el experto perciba directamente, razón por la cual estas versiones se han de llevar al juicio como prueba de referencia, en caso de que la persona **no** pueda concurrir al juicio oral (artículo 437 de la Ley 906 de 2004).*

Esto señaló la Corte:

“... Pero si la base fáctica estaba conformada en todo o en parte por declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, que informaban sobre la ocurrencia de los hechos investigados, como acontecía con la anamnesis en las pericias sexuales, psicológicas o psiquiátricas, y la parte pretendía utilizar su contenido para probar los hechos

⁶“Estas versiones recibidas por los peritos médico-legales en el abordaje forense, conocidas como anamnesis, por tratarse de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, solo pueden tener la condición de pruebas de referencia, en caso de ser incorporadas bajo las condiciones previstas en los artículos 437 y siguientes de la Ley 906 de 2004”.

⁷ CSJ SP-2709-2018, 11 jul. 2018, rad. 50637; CSJ SP-4179-2018, 26 sep. 2018, rad. 47789.

jurídicamente relevantes, no bastaba el testimonio del perito, sino que era necesario agotar los trámites legalmente previstos para la incorporación de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, si lo buscado era utilizarlas a título de prueba de referencia...”

Esto por cuanto:

“... (i) los relatos sobre los hechos investigados, entregados por los menores de edad en las valoraciones de carácter sexual, psicológico o psiquiátrico, tienen la condición de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, y (ii)... si la parte pretende utilizar estos relatos para probar la existencia del hecho investigado, debe sujetarse en su descubrimiento, incorporación y valoración al trámite y reglas establecidas para la prueba de referencia.” Negrillas propias

Por tanto, como prueba se tendría que los peritos serían testigos directos únicamente respecto de las lesiones que sufrió Danny Alexander López Alvarado (hecho que fue estipulado sin que se trajera a juicio al profesional que practicó el dictamen) y el análisis del posible riesgo a que se enfrentaría la señora Lina Luz Mandón ante las agresiones sufridas (psicología forense), sumado a los testimonios de los comisarios de familia que no fueron presenciales de ningún hecho, en consecuencia, la prueba indirecta que fue presentada, a juicio de esta instancia, no tiene la solidez suficiente para demostrar la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes y la responsabilidad penal del acusado.

Lo anterior, se insiste, que si bien, la única prueba práctica que hizo alusión a distintos ataques sufridos por la señora Lina Luz Mandón fue la de la sicóloga de la Comisaría de Familia de Girón; lo cierto es que ella refirió que su conocimiento obedeció al dicho de la valorada y en ese testimonio no se ahondó en la percepción directa que pudiera tener la testigo sobre el estado anímico y físico de la señora Lina Luz Mandón, centrándose únicamente en las conclusiones de la valoración del riesgo y los métodos utilizados para llegar a tales conclusiones, encontrándose que los testimonios restantes, esto es, los de los comisarios de familia, no dieron ningún dato adicional de dónde, cómo y cuándo ocurrieron las agresiones verbales y físicas, sumado a que ninguno estuvo presente en el momento de la ocurrencia de alguno de los hechos relatados por la víctima en su denuncia, lo cual le disminuye el peso probatorio a sus dichos al momento de estructurar el juicio de responsabilidad penal.

En tal sentido la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, en reciente sentencia se pronunció (22-154A del 9 de agosto de 2022), concluyendo que las manifestaciones de los testigos indirectos por si solas resultan insuficientes para determinar la responsabilidad penal del implicado, pues los dichos de aquellos testigos denominados de oídas deben encontrar soporte de acreditación en otras pruebas, aunque sean indirectas que conlleven a fundar una sentencia condenatoria:

(...)

Así mismo, los galenos interrogados en el juicio oral se refirieron a lo expresado por la víctima en el desarrollo de los procedimientos en los que participaron, pero esas manifestaciones tampoco se incorporaron como prueba de referencia.

(...)

En este contexto, el Tribunal estima que la conclusión a la que arribó la primera instancia carece de soporte acreditativo en cuanto a la prueba indiciaria sobre la que pudo haberse fundado el fallo de condena, así como no posee la fuerza necesaria para derruir la presunción de inocencia que ostenta el encartado, lo que impone la revocatoria de la condena y en su lugar se emita proveído absolutorio”.

Debe destacarse en este punto que, si bien la fiscalía en sus alegatos finales hizo especial énfasis en que la víctima Lina Luz Mandón, única testigo directo de los hechos, decidió no rendir testimonio, lo cierto es que, cuando se indagó a la testigo sobre su voluntad para declarar en este proceso que se adelanta en contra de quien fuere su compañero sentimental para el momento de ocurrencia hechos que fundamentan la acusación y posterior a ello, ésta manifestó que tenía una relación cordial y fue enfática en señalar que no deseaba declarar en contra de él, haciéndose extensiva la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, dada la calidad de compañeros permanentes entre la testigo y el acusado y que los hechos derivaron de su convivencia como pareja; sin que la fiscalía hubiese hecho manifestación contraria al respecto, ni elevado solicitud de prueba de referencia para incorporar las declaraciones anteriores de la víctima, destacándose del desarrollo normativo y jurisprudencial que es el juicio oral el escenario en que se debe dar todo el debate probatorio y hacerse las solicitudes excepcionales de prueba conforme a la normativa procesal penal.

De esta manera, en cuanto a la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 Constitucional, se destaca el contenido de lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, SP3274-2020, radicado 50587, MP. Patricia Salazar, 02 de septiembre de 2020:

“Sobre esta base, no admite duda que una persona no puede ser obligada a declarar en contra de un familiar (en los grados establecidos en la ley) en procesos seguidos por delitos cometidos en contra de terceros. Incluso, si su testimonio es necesario para investigar delitos graves. Aun en estos eventos, prima el derecho previsto expresamente en la Constitución. Al respecto, en el referido fallo de tutela la Corte Constitucional reiteró –y aclaró–, el sentido y alcance de lo resuelto en la sentencia C-848 de 2014, donde se estudió la obligación de denunciar los casos de graves atentados contra los derechos de los niños. Incluso en esos eventos, resaltó el alto tribunal, no se pueden ejercer coacciones directas o indirectas sobre una persona para que declare en contra de uno de sus parientes, en los grados señalados en el artículo 33 superior; dijo:

De otra parte, la Sala estima pertinente advertir que el actor efectúa una errada lectura de lo dispuesto por este Tribunal en la Sentencia C-848 de 2014^[58], puesto que si bien en dicho fallo se indicó que la excepción al deber de denuncia en contra del cónyuge, compañero permanente o pariente cercano^[59] no comprende las hipótesis en las que la víctima del delito contra la vida, integridad personal, libertad individual o libertad y formación sexual es un menor, también se señaló que, en virtud de la garantía de no incriminación contenida en el artículo 33 de la Constitución, “las autoridades públicas no se encuentran facultadas para forzar tales declaraciones ni por vías directas ni por medios indirectos, y que el ordenamiento tampoco puede establecer ninguna sanción u otra consecuencia adversa para el infractor de tal deber”.

En ese orden de ideas, la decisión de aceptar la determinación de los familiares del procesado de no declarar en su contra no puede considerarse contraria a lo dispuesto por esta Corporación en dicha providencia de constitucionalidad, pues el funcionario judicial no podía “apelar a la coacción, directa o indirecta, para obtener declaraciones inculpativas”^[60], máxime cuando también lo ha sostenido así este Tribunal en las sentencias C-024 de 1994^[61], C-621 de 1998^[62] y C-776 de 2001^[63], el Comité de Derechos Humanos en diversas observaciones generales^[64], y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia como órgano de cierre de la justicia ordinaria^[65].

A ese respecto, la Sala estima necesario resaltar que en la Sentencia C-848 de 2014^[66], el pleno de la Corte reiteró que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Carta Política, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “las personas tienen el derecho a no ser forzadas a dar declaraciones inculpativas, ni por medios coercitivos directos, ni por medios indirectos que formalmente confieran la posibilidad de abstención, pero atribuyan consecuencias adversas para quien no lo hace (...)”.

Igualmente, en cuenta al ingreso a juicio oral de declaraciones anteriores de la víctima, como prueba de referencia, ante la indisponibilidad física o anímica del testigo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP3583 del 18 de agosto de 2021, radicado 57196, en estudio de un caso en que se encuentra cierta concordancia con el estudiado, indicó que debe ser solicitada por la fiscalía durante el desarrollo de la audiencia preparatoria o del juicio oral:

“Y en el caso sub examine, lo narrado por Ingrid Karina a Andrés Felipe Martínez Patiño, Nancy Janeth Almanza González y Ángela Botero Lince, sobre que fue el procesado quien

la agredió físicamente, sin duda hace parte del tema de prueba, en tanto está referido a la responsabilidad del sindicado en el delito endilgado, hecho que, según la acusación debe probarse y, por ende, al tratarse de una manifestación expresada por la denunciante por fuera del juicio oral, entraña, sin dubitación alguna, la categorización de ser prueba de referencia.

Por lo tanto, lo expuesto por la denunciante por fuera del juicio oral, solo era admisible como prueba de referencia, para habilitar a los citados testigos a exponer lo que al margen del debate oral les dio a conocer la denunciante sobre el autor de las agresiones que sufrió (tema de prueba), si la Fiscalía lo hubiese solicitado bajo tal categorización durante la audiencia preparatoria o en desarrollo del juicio oral (si la circunstancia ocurre en esta etapa), acreditando la concurrencia de alguna de las causales legales que para ese fin consagra el artículo 438 de la Ley 906 de 2004. Trámite que, al no haber sido satisfecho, hace nugatoria la posibilidad de valorar los señalamientos que, por cuenta del dicho de estos deponentes vinculan a Pedro Juan Bonett González con los sucesos materia de juzgamiento.

De otra parte, debe resaltarse que, aun cuando en la audiencia preparatoria no se solicitó como prueba de referencia las manifestaciones previas de Ingrid Karina sobre el autor de los actos de agresión infligidos sobre su humanidad, las que, se insiste, le fueron develadas a Andrés Felipe Martínez Patiño, Nancy Janeth Almanza González y Ángela Botero Lince, incuestionable resulta que durante el desarrollo del juicio oral contó la Fiscalía con la oportunidad de solicitarla, dado que resultaba evidente la concreción, de manera sobreviniente, de la causal prevista en el literal b del artículo 438 de la Ley Procesal Penal, ya que la denunciante, aun cuando fue convocada como testigo a la vista pública, no se encontraba disponible para entregar su testimonio, en tanto fue renuente a cumplir con la orden de comparecencia”.

A la par, hay que señalar que el código de procedimiento penal en su artículo 284 contempla la posibilidad de que por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración de un medio probatorio en investigaciones que se adelanten por violencia intrafamiliar, se practiquen pruebas anticipadas, cuyo valor probatorio se mantendrá inclusive en el juicio oral cuando exista evidencia sumaria de revictimización, violencia o manipulación, afectación emocional del testigo o dependencia económica con el agresor, sin embargo, en este caso, el ente fiscal tampoco acudió a la prueba anticipada⁸.

Ahora bien, en cuanto al enfoque de género que debe darse a esta clase de actuaciones, se destaca el desarrollo jurisprudencial en que se determina “que la perspectiva de género no puede dar lugar a la reducción de los derechos y garantías del procesado, pues, como lo ha puesto de presente esta Corporación⁹, los mismos

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, radicado 50637, 11 de julio de 2019: “Bajo ese contexto, cuando se avizoren riesgos para la prueba, debe tomar las medidas necesarias, entre ellas, la posibilidad de acudir a la prueba anticipada”

⁹ Cfr. CSJ SP-2709 11 jul. 2018, rad. 50637; CSJ SP-4135-2019, 1º oct. 2019, rad. 52394.

también gozan de protección constitucional y han sido objeto de desarrollo en los más importantes tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia. En ese sentido, el enfoque de género, como herramienta de protección de los derechos de la mujer en la investigación y sanción de los delitos cometidos en su contra, no se puede contraponer a postulados democráticos como la presunción de inocencia del procesado y la consecuente carga probatoria en cabeza del Estado, así como al sentido de protección de los bienes jurídicos como única función asignada al derecho penal¹⁰.

Por consiguiente, la exigencia de abordar el caso con enfoque de género es exigible a la Fiscalía General de la Nación, que tiene la carga de la prueba y desde su labor como ente acusador debe hacer uso de todos los instrumentos legalmente establecidos que le permitan llevar al juzgado al convencimiento para emitir condena, sin que el no uso de las herramientas procesales que tenía a su alcance para dilucidar el caso permita desconocer los principios que rigen la actuación penal en lo relacionado con la carga de la prueba y las garantías procesales que le asisten al acusado.

De esta manera, en este caso, a juicio de este estrado judicial no existe prueba que demuestre más allá de toda duda la ocurrencia de ninguno de los hechos y la configuración de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal por el que se formuló acusación, esto es, violencia intrafamiliar agravada, manteniéndose incólume la presunción de inocencia que cobija a López Alvarado teniendo en cuenta, se insiste, que los únicos testigos traídos a juicio no presenciaron los hechos, las versiones anteriores de la víctima no fueron incorporadas a juicio como prueba de referencia ni se practicó prueba anticipada y la prueba indirecta practicada no tiene la fortaleza probatoria suficiente para sobrepasar el estándar probatorio exigido para emitir condena, si se tiene en cuenta que la sicóloga de la Comisaría de Familia hizo referencia a amenazas y violencia psicológica sin especificar ningún hecho, sin que tampoco hubiese hecho alusión a violencia física ni exista ninguna prueba que permitiera corroborar que las agresiones halladas en valoración de medicina legal efectivamente fueron causadas por el señor Danny

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 50587.

Alexander López dentro de la dinámica familiar que sostenía con la señora Lina Luz Mandón.

En punto de antijuricidad, el artículo 11 del C.P señala que *“para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”*, siendo claro en este caso que ante la falta de demostración de los elementos objetivo y subjetivo del tipo, tampoco se logró probar el daño creado sobre el bien jurídicamente tutelado de la familia, se insiste, ante la falta de evidencia del presunto comportamiento desplegado por Danny Alexander López Alvarado.

Por consiguiente, conforme lo establecen los artículos 380 y 382 del C.P.P., las pruebas son los únicos medios de llevar el conocimiento al juez y generar en él la convicción o no sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado, debiéndose apreciar las pruebas en conjunto, y ante la falta de pruebas que sustenten la acusación, atendiendo el esquema acogido por la Ley 906 de 2004, donde se adoptó como presupuesto para la emisión de una condena el convencimiento más allá de toda duda, no solamente acerca de la materialidad, sino de la responsabilidad del procesado, y dichas exigencias no se han cumplido, por ello, deberá prevalecer la presunción de inocencia prevista en los artículos 29 y 7 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, **EL SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a DANNY ALEXANDER LÓPEZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.183.152 de Girón y demás condiciones civiles y personales referidas, por los cargos que le fueron formulados como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (artículo 229 inc. 1 y 2, parágrafo 1, literal A del CP.), ante el fundamento fáctico y jurídico de la acusación, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto con ocasión de este proceso penal en contra del señor **DANNY ALEXANDER LÓPEZ ALVARADO** y una vez en firme esta decisión, ordenar el archivo definitivo de la actuación para lo cual se deberán librar las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Decisión en contra de la cual procede el recurso de apelación que se deberá presentar y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico del Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Lizette Jaimes Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Mixto
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d4b9a7c652f1e3b0b1d58a0bec295dbf0cfd77542531980ac25fa0866223c4**

Documento generado en 28/03/2023 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>